



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **99/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los malos olores generados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “BAR MESÓN XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, tal como lo han denunciado dos de los vecinos afectados, D. XXX y Dña. XXX, mediante escritos remitidos a dicha Corporación (Regs. entrada 2022-E-RC-XXX, 2022-E-RC-XXX y 2023-E-RC-XXX), en los que solicitaban su intervención para erradicar este problema que estaba afectando a sus domicilios, y que tenía su origen en que la salida de humos y vapores de la cocina al exterior se produzca a través de la rejilla de la fachada, y no a través de chimenea con salida a cubierta

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de La Bañeza, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 06/02/2024) hasta en tres ocasiones (20/03/2024, 14/05/2024 y 02/07/2024), no se obtenido respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de La Bañeza en relación con la cuestión planteada, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento esencial para determinar las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de la información facilitada por el reclamante se deduce que el establecimiento objeto de la presente queja funciona como un bar, por lo que su actividad debería ajustarse a la definición recogida para este tipo de establecimientos en el punto 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras (el subrayado es nuestro). Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.

En consecuencia, a la vista de su categoría, el establecimiento denominado “BAR MESÓN XXX” puede disponer de cocina, dado que también puede servir comida a los clientes. No obstante, es necesario que se garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los sistemas de evacuación de humos fijados en el artículo 5.9 del Plan General de Ordenación Urbana de La Bañeza (en adelante PGOU), aprobado definitivamente mediante Acuerdo de 26 de febrero de 2016, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de León (BOCyL de 8 de marzo de 2016), referido a las condiciones de higiene que se deben cumplir en las edificaciones. El punto primero de dicho precepto se las define como *“aquellas que se imponen tanto a las obras de nueva planta, ampliación, rehabilitación, modificación y reforma como a las implantaciones de nuevas actividades, o de remodelación de las existentes, al objeto de garantizar un adecuado nivel de salubridad en el uso de los bienes inmuebles (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias fijadas en ese precepto debe exigirse a las actividades de restauración que se desarrollen en dicho municipio.

Así, en los dos primeros párrafos del artículo 5.9.5 del PGOU de La Bañeza, se exige expresamente que *“las cocinas y las piezas en las que se produzca combustión de*



*gases dispondrán de conductos independientes a los de ventilación para eliminación y expulsión de los gases. No se permite la salida libre de humos por fachadas, petos, balcones o ventanas, debiéndose evacuar mediante conductos o chimeneas (el subrayado es nuestro), debidamente aislados y revestidos, que no irradien calor a las propiedades o locales contiguos y no causen molestias por los humos o perjuicio a terceros". De igual forma, con el fin de prevenir la contaminación atmosférica que cualquier actividad o instalación pueda generar, el artículo 7.2.5.III.A del PGOU de La Bañeza establece que "la evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada (el subrayado es nuestro), cuya desembocadura sobrepasará, al menos en 1 metro, la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros".*

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, con el fin de verificar los hechos denunciados en su día por los Sres. XXX y XXX, corresponde a los técnicos municipales comprobar si en la actividad que se desarrolla en la cocina de dicho bar se cumplen estas condiciones, en ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, a cuyo tenor: "*La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas (el subrayado es nuestro)". Al respecto, es necesario recordar la obligación que tienen las administraciones públicas de llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad que hubieren autorizado, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), "*la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma*".*

En el supuesto de que, tras dicha labor inspectora, se considerase que el mantenimiento del sistema de evacuación de humos de la cocina del mencionado local hostelero no cumpliera las exigencias fijadas en los dos primeros párrafos del artículo 5.9.5 del PGOU de La Bañeza, el órgano competente de ese Ayuntamiento debería requerir al propietario del establecimiento denominado "BAR MESÓN XXX" para que adopte las medidas correctoras que permitan subsanar dichas irregularidades, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del mencionado Texto Refundido: "*Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la*



*misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados* (el subrayado es nuestro)". En idéntico sentido, en el quinto párrafo del artículo 5.9.5 del PGOU se prevé también la intervención municipal en los siguientes términos: *“El Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras y el uso de filtros depuradores en las salidas de humos de instalaciones industriales, instalaciones colectivas de calefacción y de salidas de humos y vapores de instalaciones de hostelería (restaurantes, bares, hoteles, etc), lavanderías o similares”*. Todo ello, sin perjuicio de que, si se considerase procedente, dicha Corporación pudiese suspender el funcionamiento de dicho local hostelero, conforme a la previsión también recogida en el citado artículo 69.1 (in fine): *“Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, con el fin de evitar los malos olores denunciados en su día por D. XXX y Dña. XXX se lleve a cabo una inspección por parte de los técnicos municipales competentes para garantizar que la evacuación de los humos de la cocina del establecimiento denominado “BAR MESÓN XXX”, ubicado en la C/XXX, cumple los requisitos técnicos exigidos en los artículos 5.9.5 (dos primeros párrafos) y 7.2.5.III.A del Plan General de Ordenación Urbana de La Bañeza, aprobado definitivamente mediante Acuerdo de 26 de febrero de 2016, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de León.

**SEGUNDO:** Que, en el supuesto de que se constatare en dicha inspección el incumplimiento de estos requisitos, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de La Bañeza al propietario del citado local hostelero la adopción de las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias que, en su caso, se hubieren detectado, tal como se prevé en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 5.9.5 (párrafo quinto) del PGOU de La Bañeza, pudiéndose acordar también, si fuese necesario, la suspensión cautelar de su actividad.

**TERCERO:** Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).